



Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela. Accionante: Enrecar International Traiding S.A.S.
Accionados: Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, integrada por Carmiña González Ortiz (Magistrada Ponente) C., Bernardo López y Sonia Esther Rodríguez, por las sentencias de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2023 y de segunda instancia de fecha 29 de enero de 2024 dictadas dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS- con radicado único 08-001-31-53-012-2021-00337-01, cuyo demandante es la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., contra ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A. U.O.Z. respectivamente, que adolecen de "*causales Genéricas de Procedibilidad, susceptible de ser subsanadas por acción de tutela contra providencias judiciales.*"

JOSE ANDRÉZ MARTINEZ LUNA, ciudadano mayo de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.754.575, en mi condición de representante legal de la sociedad **ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S.**, identificada con el Nit 900.483.910-4, cuyo domicilio social se encuentra ubicado en la Calle 1ª.F No.2-93 Bodega 1 Modulo 4 Zona Franca en la ciudad de Barranquilla, acudo ante su despacho con la finalidad de presentar "**ACCIÓN DE TUTELA**" en contra Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, dictadas dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, con código único de radicación 08-001-3152-012-2021-00337-01, instaurado por ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S contra ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.OZ, con ocasión a la presencia de **CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD**, que tienen lugar por la "VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN" y por DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VERTICAL" y que vulneran los Derechos Fundamentales al "DEBIDO PROCESO JUDICIAL (Art. 29 Constitución Nacional)" "PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art. 228 Constitución Nacional)" "ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 Constitución Nacional)", "IGUALDAD (Art. 13 Constitución Nacional)", así como la garantía dela **CONFIANZA LEGITIMA** implícitas en el derecho a la "BUENA FE (Art. 83 Constitución Nacional)", en las sentencias de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y la sentencia de fecha 29 de enero de 2024, emitida



por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia (conformada por la magistrada ponente doctora Carmiña González Ortiz-Bernardo López y Sonia Esther Rodríguez Noriega , respectivamente, mediante las cuales se decidieron en la sentencia de primera instancia no acceder a las pretensiones y en la segunda instancia decidió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, es decir, no acceder a las pretensiones de la demanda.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

La presente acción de tutela es procedente por no existir ningún recurso, ni otro medio judicial, para atacar las decisiones objeto de esta acción, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda instaurada no exceden los 1000 salarios mínimos, para interponer recurso de casación.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN:

Para efectos del adecuado entendimiento de la acción constitucional que se presenta, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico:

- IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.
- OBJETO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.
- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.
- HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.
- ASPECTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.
 - 5.1. Competencia judicial del presente amparo.
 - 5.2. Consideraciones preliminares frente a la Institución de las Causales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.
 - 5.3. Estudio del Caso en Concreto.
 - A.) Acreditación de los "Requisitos Generales de Procedibilidad" en el caso concreto.
 - B.) Acreditación de los "Requisitos Especiales" en el caso concreto.
- PETICIÓN DE AMPARO.
- MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.



- JURAMENTO.
- NOTIFICACIONES.

- **IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.**

Dentro de la presente acción constitucional, concurren ante su despacho como:

1.1. ACCIONANTE: ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., identificada con el Nit. 900.483.910-4 representada legalmente por el señor JOSE ANDRES MARTINEZ LUNA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.754.575 – Atlántico, quien actuó como demandante en el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, tramitado en primera instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, quien dictó en primera instancia la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia (conformada por la magistrada ponente doctora Carmiña González Ortiz-Bernardo López y Sonia Esther Rodríguez Noriega , quien profirió la sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2024, respectivamente, mediante las cuales se decidieron en la sentencia de primera instancia no acceder a las pretensiones y en la segunda instancia decidió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, es decir no acceder a las pretensiones de la demanda.

1.2. ACCIONADOS: Se dirige esta acción de Tutela contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, quién emitió sentencia de primera instancia, el 23 de marzo de 2023 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia (conformada por la magistrada ponente doctora Carmiña González Ortiz-Bernardo López y Sonia Esther Rodríguez Noriega, quien profirió la sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2024, respectivamente,

- **OBJETO DE LA ACCIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.**

La presente acción constitucional tiene por propósito, la protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso Judicial (art. 29 C. Pol.), Acceso a la Administración de Justicia (art. 22b C. Pol.) e Igualdad (art. 13 C. Pol.); así como las garantías de **Confianza Legítima** implícitas en el derecho a la Buena Fe (Art. 83 C. Pol.). y demás garantías constitucionales de mi representada que le son adscritas, las cuales han sido transgredidas por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia (conformada por la



magistrada ponente doctora Carmiña González Ortiz-Bernardo López y Sonia Esther Rodríguez Noriega , quien profirió la sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2024, respectivamente, mediante las cuales se decidieron en la sentencia de primera instancia no acceder a las pretensiones y en la segunda instancia decidió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, es decir no acceder a las pretensiones de la demanda.

- **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta que lo expuesto en el acápite anterior, el problema jurídico puesto de presente en esta acción constitucional se circunscribe a determinar, si el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia ,dictadas dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, con código único de radicación 08-001-3152-012-2021-00337-01,instaurado por ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S contra ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.OZ, incurrieron en la "VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN" y por "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VERTICAL", y los Derechos Fundamentales al "DEBIDO PROCESO JUDICIAL (Art. 29 Constitución Nacional)" "PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art. 228 Constitución Nacional)" "ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 Constitución Nacional)", "IGUALDAD (Art. 13 Constitución Nacional)", así como la garantía dela **CONFIANZA LEGITIMA** implícitas en el derecho a la "BUENA FE y demás garantías constitucionales de mi representada que le son adscritas, las cuales han sido transgredidas por los despachos judiciales mencionados que hacen procedente la presente acción de tutela.

La anterior, de conformidad a los argumentos fácticos y jurídicos que seguidamente se presentan.

- **HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**



Coherentes con el hilo argumentativo hasta el momento expuesto, y conscientes de la necesidad de precisarle al Juez Constitucional los supuestos fácticos desarrollados en las actuaciones judiciales de primera y segunda instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia , dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, con código único de radicación 08-001-3152-012-2021-00337-01, instaurado por ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S contra ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.OZ, como decayeron en una abrupta violación a los derechos fundamentales de la accionante, constitutivos de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, a continuación, expondremos los hechos generadores de la presente acción, así:

1. En calidad de parte demandante y como extremo activo presente a través de apoderado demanda de PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, la cual se le asignó mediante reparto al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y código único de radicación 08-001-3152-012-2021-00337-01, en contra de la ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.OZ.

Los hechos fueron sintetizados a folio 2 de la sentencia de segunda instancia así:

"1.1 La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., NIT No.900.483.910-4, tiene como objeto social actuar como USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS; desarrollando la actividad de importación de todo tipo de mercancía con relación a REMANUFACTURAR, CONSTRUIR, FABRICAR, TRANSFORMAR, ENSAMBLAR EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

1.2. La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., cuenta desde su constitución con la autorización dada por la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA como USUARIO OPERADOR, para desarrollar su actividad de REMANUFACTURADOR DE MERCANCIAS.

1.3. La sociedad ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A., como arrendador y/o USUARIO OPERADOR y la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., antes ESAMBLADORA y REMANUFACTURADORA DEL CARIBE S.A.S., NIT 900.483.910-4, como



arrendatario y/o USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS, han suscrito Contratos de Arrendamiento de Inmueble para actividades en el Régimen Franco.

1.3.1. El primero de los contratos de Arrendamiento de Inmueble para actividades en el Régimen Franco suscrito entre las partes, es el señalado como A-00198 y tuvo fecha de iniciación 9 de mayo de 2012.

1.3.2. Como viene de decirse, las partes desde esa fecha de suscribieron anualmente Contratos de Arrendamiento de Inmueble para actividades en el Régimen Franco, incluyendo el señalado como A-00426 de fecha 1 de noviembre de 2018, el cual sigue ejecutándose imperfectamente.

1.3.3. La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., como arrendataria en dicha Zona Franca, situada en la calle 1F No.2-93, de la Bodega 1 del Módulo 4, desarrollaba su actividad de re manufacturación de mercancías, obligándose contractualmente "al cumplimiento estricto de la normatividad vigente en materia aduanera, tributaria, cambiaria del régimen franco, así como de todas las normas que modifiquen o adicione la legislación vigente".

4. La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., desde mayo de 2012, siempre desarrollo su actividad de REMANUFACTURACIÓN DE MERCANCIAS de conformidad con los acuerdos TLC suscritos por Colombia, Estados Unidos y Canadá y cumpliendo con apego estricto los Decretos regulatorios 730,185,186, todos del año 2012 y 925 de 2013 1.5-El 9 de noviembre de 2017, la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.Z.O., arbitrariamente suspendió de hecho las operaciones de ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., disponiendo que no se autorizaría la salida de mercancías ya re manufacturadas.

1.5.1 La ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.Z.O., desde finales del año 2017 bloqueó el sistema e-franco a la empresa ENRECAR, impidiéndole que pudiera hacer movimientos de ingreso y salida de mercancías.

1.6. En los textos de los acuerdos TLC de Colombia con Estados Unidos, Canadá y Estados AELC, no se encuentra previsto que para las mercancías re manufacturadas negociadas exista la obligación adicional de obtener licencia previa según la implementada caprichosa exigencia de la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA



S.A.U.Z.O., a la empresa ENRECAR; Es más, lo que está contemplado taxativamente en los textos de los acuerdos y los decretos citados, es precisamente lo contrario, NO SE EXIGIRÁ LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS REMANUFACTURADAS NEGOCIADAS DENTRO DE LOS TRATADOS CITADOS.

1.7. La sociedad demandante repetidamente expuso a la sociedad demandada, los graves daños y perjuicios económicos que le estaba ocasionando con el incumplimiento del contrato existente entre ellos al bloquearle la posibilidad de sacar las mercancías ya re manufacturadas hacía el Territorio Aduanero Nacional.

1.8. La ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.Z.O., amparada en su posición dominante incumplió la relación contractual y, además, siempre desatendió los requerimientos de la sociedad demandante.

1.9. Como consecuencia del comportamiento de la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.Z.O., aquí enunciado, la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., se vio obligada a cesar la prestación de los servicios de Re manufacturación de mercancías, perdiendo el rubro que más facturaba dentro de su operación, disminuyendo sus ingresos, afectando la capacidad de pago de sus obligaciones y restringiendo la posibilidad de sostener la totalidad de su planta de empleados”.

2. Las pretensiones de la demanda fueron planteadas así:

PRIMERO. Declarar que la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.OZ, incumplió el contrato suscrito con la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., de arrendamiento de inmueble destinado a la realización de actividades de comercio exterior en el régimen franco, infringiendo sus cláusulas al impedir que la sociedad demandante desarrollara su reconocido objeto social al aplicarle restricciones arbitrarias e ilegales y no autorizándole la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.

SEGUNDO. Que la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.O.Z, es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., al obligarla de facto a suspender sus operaciones por solicitarle



arbitraria e ilegalmente LICENCIA PREVIA para autorizar la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.

TERCERO. Que como consecuencia de lo anterior la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.O. Z, debe pagar a la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., la suma de MI DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.273.977.580.00) discriminados así:

DAÑO EMERGENTE: \$ 1.061.001.584.00 y LUCRO CESANTE: \$ 212.975.726.00.

Surtido el trámite del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, emitió el siguiente pronunciamiento, el 22 de marzo de 2023.

3.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DE FECHA DEL 22 DE MARZO DE 2023.

3.1. A folio 5 de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de enero de 2024, se dijo lo que a continuación se transcribe sobre la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2023.

“ Señala el Juez A-quo que luego de analizadas las pruebas en su conjunto, es claro que la actuación endilgada como incumplimiento de la obligación, no deviene del querer de la demandada, sino de una directriz impuesta por la DIAN, en base a una interpretación que ellos realizaron, quienes tienen a cargo la obligación de la ley en ejercer el control aduanero, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos, es decir, no deviene del querer de la demandada, sino de la directriz impuesta por la DIAN.-

La DIAN tiene a su cargo autorizar y realizar el levante previa verificación de los documentos que a su juicio consideran, lo cual es reconocido tanto por el demandante como por el demandado, que es una exigencia de la DIAN, por lo que se está frente a un asunto que obedece a una interpretación de la DIAN que ha tenido incidencia en todas las importaciones de manufacturas de este tipo. Se está ante un problema mayúsculo, por cuanto no fue solo el demandante, sino que se vieron afectados más de cien



importadores a nivel nacional dejando de funcionar, lo cual comprende otros escenarios y otros actores que no dependen de la voluntad o querer de la demandada, razón por la que no puede endilgársele tal conducta como un incumplimiento del contrato, por lo que las pretensiones de la parte demandante, no tienen respaldo jurídico ni probatorio para el presente caso, pues no se demostró que la exigencia de la licencia previa por parte de la Zona Franca fuera una decisión arbitraria y caprichosa para autorizar la salida de la mercancía re manufacturada, ni que proviniera de está.

No se vislumbra que ZONA FRANCA haya actuado de manera ilegal o arbitraria ni que hubiera actuado contrariando las obligaciones que le impone la ley, en su calidad de Usuario Operador. –

Al no encontrarse demostrados los requisitos de responsabilidad civil contractual, las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda”. -

4 el apoderado de la empresa presentó recurso de apelación contra la sentencia de 22 de marzo de 2023.

Los fundamentos del recurso de apelación fueron consignados a folio 6 de la sentencia de segunda instancia así:

“FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la impugnante los siguientes reparos.

I. EXISTE DEFECTOS FACTICOS DEL OPERADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VALORAR INDEBIDAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS APAREJADOS EN EL PROCESO.

Se repara concretamente el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 164 del Código General del proceso, conforme con el cual “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, lo que conduce a que todas las pruebas que han sido incorporadas y practicadas a lo largo del juicio deban ser analizadas y valoradas, en conjunto, por el juzgador.



En la sentencia de 22 de marzo de 2023, si bien se mencionan algunos de los medios de pruebas que fueron agregados, incorporados y /o practicados en el proceso, no es menos cierto que no se valoran adecuadamente y en forma oportuna con el resto del material probatorio. La decisión final que adoptó la señora Juez se fundamentó esencialmente en aceptar que la Circular No.2917 del 09 de noviembre de 2017 expedida por la Zona Franca, daba estricto cumplimiento a lo ordenado en el memorando No.000301 del 13 de octubre de 2017, emitido por la DIAN.

Ciertamente, en el sentir de la parte que represento, la señora Juez no apreció, ni valoró adecuadamente la vasta prueba documental, testimonial y pericial que se encuentra vertida en el expediente pues, en su conjunto analizadas las pruebas dejan claro que la Zona Franca con su circular 2917 de 2017 arbitrariamente suspendió de hecho las operaciones de ENERECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., causándole el daño y perjuicio justamente demandado y negado en el fallo apelado.

La providencia aquí apelada, desconoce las múltiples e irrefutables pruebas vertidas en el plenario, que demuestran que la Zona Franca emitió su circular 2917 de 2017, a partir de un memorando para uso interno de la DIAN y en abierto desconocimiento de los conceptos de la subdirección de gestión normativa y doctrina, dirección de gestión jurídica de la misma DIAN, cuando la misma ley 2012 art 131 de 2019, establece: que los conceptos emitidos por la subdirección normativa y doctrina DIAN son de obligatorio cumplimiento.

Además, el fallo apelado, incurre entre otros varios yerros, que a continuación se señalan:

1 Desconoce o valora inadecuadamente la prueba que contiene el pronunciamiento sobre exigencia de licencia de importación para productos re manufacturados proveniente de Zona Franca, con componentes que ingresaron en virtud de un acuerdo de libre comercio, suscrita por la DIAN Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Dirección de Gestión Jurídica, de fecha abril 29 de 2019.

2 Desconoce o valora inadecuadamente la prueba que contiene el pronunciamiento sobre Licencia Previa, suscrita por la DIAN Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Dirección de Gestión Jurídica de fecha noviembre 23 de 2020.



3 Desconoce o valora inadecuadamente la prueba que contiene la Respuesta de la DIAN por intermedio de la Jefe GIT Zona Franca-División Gestión de la Operación Aduanera-Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla al derecho de Petición presentado por la sociedad demandante de fecha 10 de marzo de 2021.

4 Desconoce o valora inadecuadamente la prueba que contiene la declaración de importación de la DIAN No. De formulario 872017000057686-1año 2017.Y

5 Desconoce o valora inadecuadamente la prueba del documento que contiene la la solicitud de licencia o registro de importación-MINCOMERCIO de fecha enero 13 de 2023, en la que expresamente se señala " de conformidad con lo señalado a los artículos 14 y 16 del Decreto 730 de 2012 NO SE REQUIERE LICENCIA PREVIA y donde se dice a folio (P2/3) ".MERCANCIA ORIGINARIA DE EEUU QUE SE ACOGE A LO ESTABLECIDO EN EL TLC CON EEUU,ARTÍCULOS 2,9 AL 4, 1 AL 4, 19 AL 4,23 CUYO PROCESO DE RE MANUFACTURA SE INICIÓ EN EEUU Y SE FINALIZÓ ZONA FRANCA (COLOMBIA) DE ACUERDO AL ART.4.5 NUMERALES 1Y 2;DECRETO 0730 ARTICULO 16,ART 65;DECRETO 0925 ARTICULO 14 PARAGRAFO 2.

Pero además el fallo apelado hace una inadecuada valoración de la ley aplicable en la materia de interpretación de los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, desconociendo que los TLC son un bloque de constitucionalidad que los hace supranacionales por encima de las leyes, decretos reglamentarios y decretos afines con el tema. La señora de primera instancia inexplicablemente desconoció que en los textos de los acuerdos TLC de Colombia con Estados Unidos, Canadá y Estados AELC, No se encuentra previsto que para las mercancías re manufacturadas negociadas exista la obligación adicional de obtener licencia previa según la implementada exigencia de la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.O. Z, a la empresa ENRECAR; Es más, lo que está contemplado taxativamente en los textos de los acuerdo es precisamente lo contrario, NO SE EXIGIRA LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS REMANUFACTURADAS NEGOCIADAS DENTRO DE LOS TRATADOS CITADOS y, para rematar, tampoco se tuvo en cuenta lo expresado taxativamente en las leyes 1004 de 2005 art 1; Ley 542 de 2005 art 2.3.1; Ley 2010 art 131 de 2019. Y en los decretos reglamentarios del tratado con EEUU, 0730 de 2012 art 14; 16; 65D, y con Canadá art 301;305 y 306, en el Decreto 0185 art 13 y 16, entre otras. -"

5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia (conformada por la magistrada ponente doctora Carmiña González Ortiz-Bernardo López y Sonia Esther Rodríguez Noriega, profirió sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2024, en los siguientes términos:



CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, las partes celebraron un contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a la realización de actividades de comercio exterior en el régimen franco No. A-00426, sobre lo cual no existe discusión alguna.

La pretensión invocada por la parte demandante, es del siguiente tenor:

2.1 Declarar que la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.OZ, incumplió el contrato con la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., de arrendamiento de inmueble destinado a la realización de actividades de comercio exterior en el régimen franco, infringiendo sus cláusulas al impedir que la sociedad demandante desarrollara su reconocido objeto social al aplicarle restricciones arbitrarias e ilegales y no autorizándole la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional.

Por lo tanto, corresponde a la parte demandante demostrar que la sociedad demandada le impidió desarrollar su reconocido objeto social, al aplicarle restricciones arbitrarias e ilegales, al no autorizarle la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional. -

Al respecto se ha de tener en cuenta, que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento, sobre un inmueble ubicado en una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, la cual venía siendo operada por el establecimiento público ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN y mediante Resolución No 0978 del 20 de junio de 1994, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se designó como USUARIO OPERADOR de la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Barranquilla sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.OZ., quedando determinado en el contrato que dicho USUARIO OPERADOR es una persona jurídica de derecho privado que desempeña algunas funciones públicas de comercio exterior en los términos de ley.-



Una Zona Franca es un área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas, se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

De acuerdo al Decreto 2147 de 2016, por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones, en el artículo 4º define:

“El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios. En desarrollo de lo anterior, el usuario operador vigilará y controlará las mercancías bajo control aduanero y autorizará las operaciones de ingreso y salida de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.

El usuario operador deberá garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se origine exclusivamente de las actividades desarrolladas como usuario operador descritas en el presente decreto.

El usuario industrial de bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

El usuario industrial de servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias zonas francas, entre otras, las siguientes actividades:

- 1.** *Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.*
- 2.** *Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.*
- 3.** *Investigación científica y tecnológica.*
- 4.** *Asistencia médica, odontológica y en general de salud.*
- 5.** *Turismo.*
- 6.** *Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.*
- 7.** *Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.*
- 8.** *Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.*

NOTARIAL
DEL CIRCUITO

DO



Los usuarios industriales de bienes y los usuarios industriales de servicios deberán ser nuevas personas jurídicas y podrán tener simultáneamente las dos calidades.

Así mismo, en el artículo 11º, dispone:

"Artículo 11. Régimen aduanero y de comercio exterior. Los usuarios industriales podrán someter a los regímenes de importación ordinaria, tráfico postal y envíos urgentes, y el régimen de transformación y/o ensamble, según lo dispuesto en el régimen aduanero, las mercancías de cualquier naturaleza ingresadas o producidas en zona franca. Así mismo, dichas mercancías podrán permanecer, consumirse, transformarse o retirarse de la zona franca.

El usuario operador solo podrá someter a los regímenes de importación ordinaria de que trata este artículo las mercancías que guarden relación con el cumplimiento de su objeto social.

Así mismo, las mercancías pueden despacharse a cualquier lugar del territorio aduanero nacional o al extranjero por quien tenga derecho o disposición de la mercancía, cumpliendo los requisitos y procesos establecidos en este decreto, en el régimen aduanero y en la regulación tributaria y/o cambiaria.

Parágrafo 1. El usuario industrial de bienes en su calidad de productor o fabricante, podrá someter a importación ordinaria, según corresponda, las piezas de reemplazo o material de reposición relacionados directamente con los bienes producidos o transformados en zona franca para asegurar el servicio posventa de dichos bienes una vez sean nacionalizados y podrán permanecer en las instalaciones del usuario industrial o despacharse a cualquier lugar del territorio nacional.

Todo despacho o venta, debe realizarse desde las instalaciones de la zona franca, en cumplimiento del principio de exclusividad a que hace referencia el artículo 6º del presente decreto y debe cumplir con los requisitos establecidos en la regulación tributaria para ventas nacionales.

Los ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos totales correspondientes a la actividad generadora de renta.

Parágrafo 2. Los bienes que se introduzcan a las zonas francas por parte de los usuarios se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efectos de tributos aduaneros a las importaciones y a las exportaciones. Así mismo, no se considerará una exportación la introducción de café desde el territorio aduanero nacional a zona franca". - (Se resalta).

Alega la parte demandante como incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado, que la -ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U. OZ. arbitrariamente



suspendió de hecho las operaciones de ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., disponiendo que no se autorizara la salida de mercancías ya re manufacturadas hacia el Territorio Aduanero Nacional, si están no contaban con LICENCIA PREVIA, por lo que amparada en su posición dominante incumplió la relación contractual y, además siempre desatendió los requerimientos de la sociedad demandante. -

Al descorrer el traslado de la demanda, la sociedad demandada señaló:

"La Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN expidió el memorando No.00301 del 13 de octubre de 2017, a través del cual se establecen las directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC (Asociación Europea de Libre Comercio conformada por Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein) y Estado Unidos.

Por lo anterior, le correspondió a ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-S.A., DAR ESTRUCTA APLICACIÓN AL MISMO, para lo cual expidió Circular No.2917 del 09 de noviembre de 2017, indicando que la salida con destino al territorio aduanero nacional (TAN) se autorizaría siempre que el usuario allegue la respectiva licencia previa de los bienes a los que se realicen servicios como limpieza, pintura, pruebas de calidad y reparación, que precisamente concuerda con la actividad que realiza la parte actora.

Además, si mi representada aprueba la salida de productos re manufacturados sin el cumplimiento de la licencia previa, la consecuencia sería el reporte a fiscalización, por lo que es claro que al ser mi representada una persona jurídica de derecho privado que desempeña algunas funciones públicas de comercio exterior en los términos de la ley, le impone el cumplimiento de la normatividad vigente en materia aduanera, tributaria y cambiaria del régimen franco, así como todas las normas que la modifiquen o adicione la legislación vigente.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de que en los acuerdos TLC de Colombia con Estados Unidos, Canadá y Estados AELC no se exige licencia previa, debe aclararse que mi representada solo se limita a dar cumplimiento a un deber legal impuesto por la DIAN y no se guía por interpretaciones que realice la parte actora de los TCL suscrito entre Colombia con Estados Unidos, Canadá y AELC.



En lo relativo a que mi representada incumplió la relación extracontractual existente no es cierto, toda vez que la parte actora no ha demostrado que mi representada haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió en el contrato de arrendamiento, a saber: a) Entregar el inmueble dado en arrendamiento; b) Mantener el inmueble objeto del presente contrato en estado de servir para el fin que ha sido entregado; c) Cumplir todas las funciones que le impone la ley derivadas de su calidad de USUARIO OPERADOR”

Además, mi representada no ha actuado amparada en posición dominante alguna como lo afirma la parte demandante de forma subjetiva e infundada, sino que le ha dado cumplimiento a cabalidad a las funciones que le impuso la ley de conformidad con su calidad de usuario operador de la zona franca de Barranquilla, que por demás constituye la última obligación a la que hizo referencia en el párrafo precedente”. -

El artículo 1973 del C.C, define así el contrato de arrendamiento:

“ARTICULO 1973. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Así mismo, el artículo 1982, señala como obligaciones del arrendador:

“ARTICULO 1982. El arrendador es obligado:

- 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.*
- 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.*
- 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.*

De acuerdo a la normatividad anterior, se tiene que el hecho invocado como generador del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, no tiene relación con las obligaciones que le impone su calidad como tal, por cuanto:

- 1.) A entregó al arrendatario la cosa arrendada.*
- 2.) La cosa arrendada se mantiene en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.*
- 3.) Él no se ha visto perturbado en el goce de la cosa arrendada.*

En el presente caso, el contrato de arrendamiento recae sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en la Zona Franca de Barranquilla, y por ello, existe una relación del Usuario Operador y Usuario industrial de Servicios, en relación con el manejo de las mercancías que entran y salen de esa Zona, manejo que se encuentra debidamente reglamentado en la Ley.





Es un hecho pacífico que la demandada expidió la Circular 2917 del 9 de noviembre de 2017, para USUARIOS SECTOR MANUFACTURA, dirigida por la SECRETARIA GENERAL ZONA FRANCA, dirigida por la SECRETARIA GENERAL ZONA FRANCA, siendo el ASUNTO: aplicación del memorando 000301 del 13 de octubre de 2017, en el cual se indica:

"Con ocasión de la expedición, por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dian, del mencionado memorando 000301 señalado en el asunto, mediante el cual se establecen las directrices para la importación de mercancías re manufacturadas en aplicación a los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, les invitamos a realizar a realizar los ajustes que sean necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el documento de la referencia, pues como Usuario Operador nos corresponde a darle estricta aplicación al contenido del mismo y en consecuencia, en la autorización de los ingresos y salidas de mercancía se tendrán en cuenta las directrices allí señaladas.

Habiendo con reservado al respecto con la Dian, nos ha informado que el levante, tanto físico como automático, es para ellos un mero acto de trámite que no implica conformidad de la operación, puesto que la responsabilidad por la autorización de la misma corresponde al Usuario Operador. Así las cosas, y teniendo en cuenta que cualquier transacción que llegare a autorizarse desconociendo lo establecido en el mencionado memorando, aun si tiene levante, sería reportada a Fiscalización con las eventuales sanciones tanto para los usuarios como para el Operador, les informamos que solo se autorizará, en el marco de la interpretación del tratado lo siguiente:

- 1.- Las salidas con destino a Canadá, Estados Unidos y Estados AELC de bienes que se re manufacturen en Zona Franca de Barranquilla.
- 2.- Las salidas con destino al TAN de bienes que hayan ingresado a la zona franca ya re manufacturadas en cualquiera de los países miembros y que tengan procedencia y origen de los mencionados países. En estos casos los servicios prestados en Zona Franca deben circunscribirse a logística.
- 3.- En los casos de bienes a los que se realicen servicios tales como limpieza, pintura, pruebas de calidad, reparación y demás, la salida con destino al TAN se autorizará en cuanto adjunten la licencia previa, en los términos contenidos en el memorando del asunto.

Aunque compartimos la preocupación de los usuarios en cuanto a que el memorando tiene una interpretación más restrictiva que la que se desprende del tratado, mientras éste no sea modificado es de obligatorio cumplimiento y deberemos aplicarlo en los términos anotados."

Así mismo, es un hecho pacífico, la existencia del Memorando 000301 del 13 de octubre de 2017, por el cual se señalan las directrices para la importación de mercancías re



manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, del cual en la hoja No.2,numeral 4, señala, los requisitos que deben acreditarse en el momento de la importación, en relación con las mercancías re manufacturadas que vayan a utilizar en el momento de la importación los tratamientos preferenciales y en la hoja No.3,numeral 5º, señala el tratamiento para productos re manufacturados en las zonas francas colombianas.-

De lo anterior se desprenden que existen dos clases de mercancías llamadas re manufacturadas, pero con tratamientos diferentes, la mercancía que llega a Colombia remanufacturada, la cual tiene un tratamiento preferencial y la mercancía que se remanufactura en la Zona Franca Colombiana, la cual, para su introducción al país, exige licencia previa. -

La representante legal de la sociedad demandada, en su Interrogatorio de Parte, fue explícita al responder el mismo, señalando que para la Subpartida de re manufactura se requiere la licencia previa, de acuerdo a la ley. En el caso de los demandantes no se encuentra demostrado que la mercancía de ENRECAR sea re manufacturada en el país de origen, pretendiendo que Zona Franca sin que ellos cumplan los requisitos le den salida a la mercancía. Los demandados no se ajustan a lo que dice el Tratado, ya que la mercancía no estaba entrando re manufacturada a Colombia, sino que ENRECAR estaba haciendo las actividades de re manufacturación en la Zona Franca de Barranquilla, y el Tratado exige que tiene que venir re manufacturada del país de origen en su totalidad. Los formularios que presentan los demandantes ellos mismos señalan que las mercancías no son re manufacturadas como lo define el Tratado. -

Así mismo, señala que hubo reuniones entre los usuarios y la DIAN donde alinearon y se dieron las instrucciones a nivel nacional, que la salida de la mercancía hay que darle traslado a la DIAN para que ella lo ratifique. En Diciembre de 2017 la Dirección Seccional, el representante legal de la Zona Franca y el representante de ENRECAR, concretándose los que se venía tratando des de septiembre y octubre de ese año, donde la DIAN estaba alineando las interpretaciones para definir cuáles eran los requisitos para poder actuar al amparo de los tratados internacionales, se impartieron las instrucciones, se definieron las actividades que tocaba validar, se definió que la DIAN iba a tener un papel protagónico y especial, en cuanto al seguimiento de las transacciones que se realizaron. Fue una instrucción a nivel nacional para todas las actividades de re manufacturas de todas las Zonas Francas del país. Las operaciones de ENRECAR quedaron sujetas a seguimiento por parte de la DIAN por lo que para autorizar salida de mercancía de la demandada tiene que llevar el visto bueno de la DIAN. Dentro de las obligaciones a cargo de la DIAN, está la de vigilar que se cumplan las normas pertinentes, siendo el Ente encargado de imponer las sanciones a los Entes bajo su vigilancia. -

Es de recordar que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la



administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.-

Haciendo el estudio de las pruebas recabadas dentro del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 176 del C.G.P., se concluye que tanto la parte demandada en su calidad de USUARIO OPERADOR como la sociedad demandante, en calidad de USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS, están sometidos a la vigilancia de la DIAN, por tanto, una vez la demandada recibió el memorando 000301 de octubre 13 de 2017, expedido por la DIAN, por el cual se señalaron directrices para la importación de mercancía re manufacturadas en aplicación de los acuerdos comerciales con Canadá, Estados AELC y Estados Unidos de América, era su obligación seguir dichas directrices, siendo esta la razón por la cual la demandada expidió la Circular No. 2917 del 9 de noviembre de 2017, dirigido a los Usuarios del sector Manufactura de la Zona Franca de Barranquilla, quedando por ende desvirtuado que la demandada en forma arbitraria suspendió de hecho las operaciones de la sociedad demandada, está en la obligación de seguir las directrices expedidas por la Dian, las cuales se encuentran precedidas de legalidad, mientras no demuestre lo contrario.-

Así mismo, se tiene que la parte demandante, si bien señala que sus mercancías son re manufacturadas, en ningún momento ha señalado que cumplen con el requisito de haber entrado a Colombia completamente re manufacturada para poder tener derecho al trato preferencial de los tratados; a pesar de haber señalado el representante legal de la sociedad demandada, no fue re manufacturada en el país de origen, sino en la Zona Franca de Barranquilla, no rebatió esa manifestación, ni al momento del interrogatorio de parte ni en otro estadio procesal.-

Todo lo anterior, conlleva a la Sala a confirmar el proveído impugnado. -

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señalase la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000. 000.00) como Agencias en Derecho. Para efectos de su liquidación, désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA"

6.- En el proceso se encuentra como prueba, copia del memorando 000301 del 13 de octubre de 2017. División de Gestión Jurídica de la DIAN

7.- La demandada expidió la Circular 2917 del 9 de noviembre de 2017, para USUARIOS SECTOR MANUFACTURA, dirigida por la SECRETARIA GENERAL ZONA FRANCA, dirigida por la SECRETARIA GENERAL ZONA FRANCA, siendo el ASUNTO: aplicación del memorando 000301 del 13 de octubre de 2017.

8.- A La sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING SAS, se le negó el acceso a la administración de justicia, en una clara violación del debido proceso y la confianza legítima en el operador judicial, por parte de las accionadas.

- **ASPECTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.**



5.1.- Competencia Judicial del Presente Amparo. En el presente caso, la violación de los derechos y mandatos fundamentales aludidos, se concreta en la expedición de una providencia judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estas providencias emanan de organismos pertenecientes a la Rama Judicial del Poder Público, en éste caso, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Magistrada Sustanciadora: Doctora Carmiña Gonzalez Ortiz, de fecha 29 de enero de 2024 y el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, del 22 de marzo de 2023, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, instaurado por ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. contra ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.O.Z. respectivamente, providencias sustentadas en una motivación jurídica fáctica donde se advierte una clara configuración de las causales de procedibilidad que la Jurisprudencia Constitucional ha trazado.

El reparto y competencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para decidir la acción de tutela de la referencia deriva de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

i) El artículo 86 de la Constitución Política establece que: *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

ii) En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 señala que: *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*.

iii) El inciso primero, numeral segundo del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, en virtud del cual: "(...) 2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del



accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal."

iii) El artículo 1° del Decreto No. 333 de seis (6) de abril de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)"

5.2.- Consideraciones Preliminares frente a la Institución de las Causales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

La llamada vía de hecho, es un concepto originario de la jurisprudencia y la doctrina francesa, referidas inicialmente a las actuaciones administrativas y luego a las actuaciones judiciales carentes de todo procedimiento y fundamento jurídico que transgreden derechos fundamentales, razón por la cual procede la tutela como instrumento reparador de los derechos fundamentales afectados.

Frente a su desarrollo jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-543 de 1992, -Sentencia Hito-, previo los casos en los cuales, de forma excepcional, la acción de tutela resultaba procedente contra actuaciones o providencias judiciales que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho.

Así mismo, en la Sentencia T-173 de I.993, consideró que:

*"(...) las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen*



la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.

(...)

"(...) la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho".

No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional a partir del año 2003, y través de las siguientes providencias judiciales: i) Sentencia T-949 de 2003, M.P.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett; ii) Sentencia T-774 de 2.004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; iii) T-453 de 2.005, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; varió el *nomen iuris* del instituto de la "Vía de Hecho Judicial" hacia una redefinición dogmática que hoy se conoce bajo el concepto de "Causales Genéricas de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales".

Ahora bien, al estudiar este punto se encuentra que el Guardián Constitucional ha sido muy celoso respecto de su protección, pues ha construido una "Teoría Constitucional" que permite su protección ante aquellas decisiones constitutivas de Causales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales. De ahí que, en un proceso de depuración a la construcción dogmática realizada jurisprudencialmente, la



Corte Constitucional ha introducido el concepto de los llamados yerros de procedibilidad, que de acuerdo con la Sentencia T-590 de 2005, M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño, hoy se erigen en dos (2) grupos básicos denominados: i) Requisitos Generales de Procedibilidad y ii) Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad; que a la vez tienen una subclasificación, tal y como sigue:

"Los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

A) Requisitos Generales de Procedibilidad. Que vienen a constituirlo: i.-) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; ii.-) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; iii.-) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; iv.-) **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que se trate de un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna;** v.-) Que la parte actora defina de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y vi.-) Que no se trate de sentencias de tutela.

Lo resaltado es del suscrito y no altera el texto original.

B) Requisitos a Causales Especiales de Procedibilidad - también llamados defectos o yerros- Vendrían a conformarlos: i.-) Defecto Orgánico; ii.-) Defecto Procedimental Absoluto; iii.-) Defecto Fáctico; iv.-) Defecto Material o Sustantivo; v.-) Error Inducido; vi.-) Decisión sin motivación; vii.-) Desconocimiento del precedente, y viii.-) Violación directa de la constitución".



En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el Juez Constitucional.

La anterior, una postura que a pesar de los mal llamados publicitariamente "Choque de Trenes", paulatinamente ha venido igualmente aceptándose, e inclusive, ampliándose por las altas cortes. Éste último, un aspecto que resulta importante señalar dentro de las consideraciones preliminares de esta acción constitucional, pues debe dejarse claro que, si bien es cierto, inicialmente las altas cortes habrían señalado la improcedencia de la acción de tutela en contra providencias judiciales, posteriormente ese criterio fue revaluado.

Aclaradas las consideraciones generales respecto al **"Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales"**, en el presente caso debe decirse entonces que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Magistrada Sustanciadora Carmiña González Ortiz, en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de enero de 2024 y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en fecha 22 de marzo de 2023, profirieron sendas decisiones que dentro de su contenido, además de constituirse en vulnerativa a los derechos fundamentales a ENERECAR INTERNATIONAL TRADING, cuya tutela se solicita, da lugar a la **"Configuración de Causales Genéricas y Especiales de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales"**; lo anterior, tal y como a continuación se demostrará siguiendo el mismo esquema argumentativo construido por la jurisprudencia constitucional.

5.3.- Análisis del caso en concreto.

A.-) Acreditación de los Requisitos Generales de Procedibilidad en el presente caso. En lo que concierne a la constatación de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, encontramos oportuno señalarle a su señoría que en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales señalados por la jurisprudencia constitucional. Al respecto obsérvese que:



i) La cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional: La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la presunta vulneración de varios derechos fundamentales a partir de la providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, aspecto que deberá indagarse a fin de verificar si en efecto existe la configuración de las causales especiales de procedibilidad derivadas de una "Vulneración Directa de la Constitución".

Ahora bien, los derechos invocados son de carácter fundamental, según los artículos 13, 20, 31, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, lo que se erige en suficiente motivo para una valoración constitucional del caso, más allá de la controversia que subyace, pues lo que se reclama en últimas es la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, un real acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de un proceso judicial debido, que adicionalmente tenga en cuenta los principios de igualdad, confianza legítima y prohibición de contradicción contra decisiones anteriores.

Finalmente, frente a este punto es importante señalar que, con ocasión a la presente acción constitucional no se pretende que el Juez de Tutela emita un juicio de valor con relación a la decisión de fondo que debe adoptar finalmente la Magistrada de la Causa, y el Juzgado Doce Civil del Circuito decir, por lo que se propugna, es por una decisión de tutela que amparando los derechos conculcados del accionante, le indique a los despachos accionados la necesidad de que éste último valore integralmente y en debida forma, todos los documentos y el acervo probatorio allegado al proceso por la sociedad demandante, como el trámite procesal imprimido al negocio, y las providencias mismas dictadas en el decurso del proceso, que se desprenden de la acción incoada contra la entidad demandada en el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; y en especial, del decurso procesal que tuvo el mismo,; aún más, debe ser de acucioso estudio el libelo incoatorio para determinar a ciencia cierta cuales son las verdaderas pretensiones de la demanda impetrada por el accionante.

ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa: El proceso judicial del cual se cuestiona las decisiones adoptadas tanto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, como la del Juzgado Doce Civil del Circuito, no se puede ejercer otro recurso, ni otro medio judicial.



iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez: Teniendo en cuenta la importancia de éste requisito durante el trámite excepcional de éste tipo de acciones, encontramos oportuno señalarle al Juez Constitucional que el mismo se encuentra debidamente cumplido pues, nos encontramos dentro de un término razonable y proporcional entre las decisiones judiciales que emite un pronunciamiento final y la radicación de la presente acción constitucional. Lo anterior, en virtud de que la Jurisprudencia de las Altas Cortes frente a este requisito ha establecido el término de seis (6) meses.

iv) Que la parte actora defina de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. En la presente acción da tutela se hace un relato metódico y sistemático de los supuestos fácticos generadores de vulneración a los derechos fundamentales invocados, discriminándose cada uno de los yerros o defectos aducidos al tenor de la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional.

v) Que no se trate de sentencias de tutela. Como es sabido, las providencias judiciales que se están cuestionando corresponde a las adoptadas en primera y segunda instancia en el seno de un proceso contencioso tramitado bajo la tipología procesal del Proceso Verbal de Responsabilidad Contractual-Acción de Indemnización de Perjuicios.

Habiéndose agotado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación, se pasará a mostrarle al Juez Constitucional los aspectos constitutivos de defectos o yerros que dan lugar a las causales especiales de que trata la jurisprudencia constitucional como "VULNERACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION" y el "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO".

B.-) Acreditación de las Causales Especiales en el presente caso. El ejercicio jurídico que sigue en éste acápite, es verificar si la valoración o argumentación de las decisiones tomadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de decisión Civil-Familia y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante las cuales se decidieron no acceder a las pretensiones de la demanda da lugar a la configuración de un yerro por "Vulneración Directa de la Constitución".

Para tales efectos, sea lo primero resaltar la definición de las causales específicas de "Vulneración directa de la Constitución" y "Desconocimiento al Precedente", para luego



demostrar la manera en que cada uno de los citados yerros tiene lugar en el caso que nos ocupa.

En este sentido, téngase en cuenta que la "VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN" es considerada, cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes y realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta.

Por su parte, la causal o yerro del "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE" ha sido entendido desde dos (2) enfoques:

- Desde la perspectiva de un PRECEDENTE DE TIPO VERTICAL- Que tiene lugar cuando "Habiéndose fijado por algún Alto Tribunal de Cierre ha fijado los alcances interpretativos frente a un problema jurídico en concreto a un derecho fundamental", y pese a ello, los Tribunales o Jueces de Instancia contravienen abiertamente la Jurisprudencia que al respecto se ha trazado por las Altas Corporaciones Judiciales.
- Desde la perspectiva de un PRECEDENTE DE TIPO HORIZONTAL- Hipótesis presente cuando "habiéndose establecido por un Tribunal o Juez de Instancia en varias oportunidades una posición frente a una problemática jurídica situación en particular, posteriormente sin ofrecer un carga argumentativa que justifique su nueva posición, éste varia o cambie abruptamente la tesis que había venido sosteniendo, vulnerándose así los derechos fundamentales de la igualdad, buena fe, debido proceso, acceso a la administración de justicia, así como las garantías implícitas como la "confianza legítima" y la "prohibición de contradicción con los actos o decisiones propias".

Frente a la causal o yerro especial del "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE", es importante destacar la afectación que el mismo genera, además de los clásicos derechos fundamentales al Debido Proceso Judicial (Art. 23 de la C. Pol.), a otros tales como la Igualdad (Art. 13 de la C. Pol.), Acceso a la Administración de Justicia; así como las garantías fundamentales como la CONFIANZA LEGITIMA y PROHIBICIÓN DE CONTRADICCIÓN CONTRA LOS ACTOS PROPIOS implícitas en el derecho a la BUENA FE. (Art. 83 C. Pol.)



B.1.-) Análisis de Cada Causal o Yerro Específico. En cuanto a los defectos que se predicen en esta acción por metodología, nos referiremos inicialmente a los errores *in procedendo*, para luego abordar los errores *in judicando*, en que incurrieron los operadores judiciales aquí accionados, no sin antes sentar una definición sobre tales figuras.

Error in procedendo. Al margen de la actividad intelectual del juez en la declaración de los hechos y aplicación del derecho, el operador jurídico ha podido cometer yerros en la aplicación de la ley adjetiva o procesal y estos constituyen. Los errores *in procedendo*, nacen de la *"inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley prohíbe (inejecución in faciendo), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal, constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un vicio de actividad o un defecto de construcción y que la doctrina del derecho común llama un error in procedendo"*

Error in judicando. Estamos en presencia de un error *in judicando* en el evento en que el juez yerra durante el desarrollo de su actividad intelectual declarando una (verdad fáctica = Vf) o una (verdad jurídica = Vj) abiertamente equívoca. *"El juez ha incurrido en error durante el desarrollo de su actividad intelectual, de modo que el defecto inherente a una de las premisas lógicas ha repercutido necesariamente sobre la conclusión. En este caso, en el que la injusticia de las providencias se deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, los autores modernos hablan de un 'vicio de juicio' que la doctrina más antigua llamaba un 'error in judicando'".*

Establecido lo anterior, se efectuará la siguiente argumentación:

ERRORES IN PROCEDENDO.

1.- Conforme lo sinopsis fáctica expuesta al inicio del presente libelo incoatorio, iniciaremos señalando que el proceso contentivo es un Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, identificado con Radicación No. 08001315301220210033701.



Las irregularidades cometidas por las accionadas coartaron el derecho al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, confianza legítima y prohibición de contradicción contra los actos propios implícitas en el derecho a la buena fe. negándole las pretensiones de la demanda.

No hay duda que se le impide a la empresa ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S, el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, con el debido respeto me aparto de las decisiones de los accionados, ya que no examinaron la demanda, ni tuvieron en cuenta las pruebas aportadas.

El accionante al mover el aparato judicial lo hace con base al principio de buena fe y con el fin de acceder a la administración de justicia.

Corolario de lo anterior me permito citar las siguientes jurisprudencias.

La Corte Constitucional en sentencia 537 de 2009, expediente T-1.954426 Magistrado Ponente Doctor Humberto Sierra Porto, dejó sentado lo siguiente:

"El principio de buena fe en el ordenamiento colombiano

En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negócias entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad."

La Corte Constitucional en sentencia T-283 de 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al pronunciarse sobre el contenido y concepto del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, dejó sentado el siguiente precedente:



"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de **poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico** y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

Lo resaltado es del suscrito y no altera el texto original.

Reitero lo narrado anteriormente en lo siguiente;



Error in procedendo. Al margen de la actividad intelectual del juez en la declaración de los hechos y aplicación del derecho, el operador jurídico ha podido cometer yerros en la aplicación de la ley adjetiva o procesal y estos constituyen. Los errores in procedendo, nacen de la *"inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley prohíbe (inejecución in faciendo), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal, constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un vicio de actividad o un defecto de construcción y que la doctrina del derecho común llama un error in procedendo"*

Desde la narración de los hechos se les planteó que la Zona Franca con su memorando violó el artículo decreto 925 de 2013, que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 14°. Importaciones sometidas al régimen de licencia previa. El régimen de licencia previa aplica para:

- a) . La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el Anexo 1 del presente Decreto.*
- b) La importación de saldos.*
- c) La importación de productos en condiciones especiales de mercado.*
- d) La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.*
- e) La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes
-FNE-, el Consejo Nacional de Estupefacientes -CNE- y la Industria Militar
INDUMIL-*
- f) Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando
se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 y
las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.*
- g) Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.*

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales los desperdicios, residuos, desechos o chatarra, requieren de licencia previa.

Parágrafo 2°. Para la importación de las mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos".



El operador jurídico se limitó a valorar restringidamente lo contestado en la demanda la Zona Franca de Barranquilla S, A. U.O.Z.F, y a tener en cuenta la declaración del representante legal de la sociedad demandada, señalando en su interrogatorio (ver folio 12 de la sentencia de segunda instancia "que para la subpartida de re manufactura se requiere licencia previa" cuando en el decreto 925 del 9 de mayo de 2013, no aparece en el anexo número 1 clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen.

Ahora para claridad me veo en la imperiosa necesidad de decirles cuales son las subpartidas arancelarias, para las cuales ha establecido este régimen, y en el cual no aparecen los bienes re manufacturados:

LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013

| No. | Subpartida | Descripción de la mercancía |
|-----|-------------|---|
| 1 | *0207130000 | Trozos y despojos de gallo o gallina, frescos o refrigerados. |
| 2 | *0207140000 | Trozos y despojos de gallo o gallina, congelados. |
| 3 | *0207260000 | Trozos y despojos de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados |
| 4 | *0207270000 | Trozos y despojos de pavo (gallipavo), congelados |
| 5 | *0207440000 | Las demás carnes y despojos comestibles de pato, frescos o refrigerados. |
| 6 | *0207450000 | Las demás carnes y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, congelados. |
| 7 | *0207540000 | Las demás carnes y despojos comestibles, de ganso, frescos o refrigerados. |
| 8 | *0207550000 | Las demás carnes y despojos comestibles, de ganso, congelados. |
| 9 | *0207600000 | Carne y despojos comestibles, de pintada, |



| | | |
|------------|-------------------|---|
| 10 | *1602311000 | frescos, refrigerados o congelados |
| 11 | *1602321000 | Trozos congelados y sazonados de carne de pavo (gallipavo) |
| 12 | *1602391000 | Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de gallo o gallina, en trozos sazonados y congelados |
| 13 | 2602000000 | Trozos congelados y sazonados, de carne de pollo |
| 14 | 2707200000 | Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos con un contenido de manganeso, superior o igual al 20%, en peso sobre producto seco. |
| 15 | 2710129900 | Toluol (tolueno) |
| 16 | 2804701000 | Los demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones. |
| 17 | 2806100000 | Fósforo rojo o amorfo |
| 18 | 2807001000 | Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) |
| 19 | 2807002000 | Ácido sulfúrico |
| 20 | 2814100000 | Óleum (ácido sulfúrico fumante) |
| 21 | 2814200000 | Amoníaco anhidro |
| 22 | 2820100000 | Amoníaco en disolución acuosa |
| | | Dióxido de manganeso |
| No. | Subpartida | Descripción de la mercancía |
| 23 | 2829191000 | Clorato de potasio |
| 24 | 2836200000 | Carbonato de sodio |
| 25 | 2841610000 | Permanganato de potasio |
| 26 | 2841690000 | Los demás manganitos, manganatos y permanganatos |
| 27 | 2901100000 | Hidrocarburos acíclicos, saturados |
| 28 | 2902300000 | Tolueno |
| 29 | 2903130000 | Cloroformo (triclorometano) |
| 30 | 2903760000 | Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos. |
| 31 | 2903921000 | Hexaclorobenceno (ISO) |

ARABU EN BLANCO



| | | |
|----|------------|---|
| 32 | 2903922000 | DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p- clorofenil)etano) |
| 33 | 2904201000 | Dinitrotolueno |
| 34 | 2904202000 | Trinitrotolueno (TNT) |
| 35 | 2905110000 | Metanol (Alcohol metílico) |
| 36 | 2905122000 | Alcohol Isopropílico |
| 37 | 2905130000 | Butan-1-ol (alcohol-n- butílico) |
| 38 | 2909110000 | Eterdietílico (óxido de dietilo) |
| 39 | 2914110000 | Acetona |
| 40 | 2914120000 | Butanona (metiletilcetona) |
| 41 | 2914130000 | 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) |
| 42 | 2914401000 | 4-Hidroxi-4-metilpentan-2- ona (diacetona alcohol) |
| 43 | 2915240000 | Anhídrido acético |
| 44 | 2915310000 | Acetato de etilo |
| 45 | 2915330000 | Acetato de n-butilo |
| 46 | 2915392200 | Acetato de isopropilo. |
| 47 | 2915399010 | Acetato de isobutilo |
| 48 | 2918910000 | 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5- triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres |
| 49 | 2918996000 | Diclorprop (ISO) |
| 50 | 2918999100 | Naproxeno sódico |
| 51 | 2918999200 | Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico |
| 52 | 2918999900 | Los demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. |
| 53 | 2920901000 | Nitroglicerina (nitroglicerol) |
| 54 | 2920902000 | Pentrita (tetranitropentaeritritol) |
| 55 | 2924294000 | Propanil (ISO) |
| 56 | 2933520000 | Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales |
| 57 | 2933531000 | Fenobarbital (DCI) |
| 58 | 2933532000 | Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital |



| | | |
|----|------------|---|
| 59 | 2933533000 | (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital |
| 60 | 2933534000 | Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI) |
| 61 | 2933539000 | Los demás sales de alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI). |
| 62 | 2933540000 | Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos |
| 63 | 2939111000 | Concentrado de paja de adormidera y sus sales. |
| 64 | 2939112000 | Codeína y sus sales. |
| 65 | 2939113000 | Dihidrocodeína (DCI) y sus sales. |
| 66 | 2939114000 | Heroína y sus sales. |
| 67 | 2939115000 | Morfina y sus sales. |
| 68 | 2939116000 | Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos. |
| 69 | 2939117000 | Nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), folcodina, tebacon (DCI) y tebaína |
| 70 | 2939191000 | Papaverina, sus sales y derivados |
| 71 | 2939199000 | Los demás alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos. |
| 72 | 2939911000 | Cocaína, sus sales, ésteres y demás derivados |
| 73 | 2939912000 | Ecgonína, sus sales, ésteres y demás derivados |



| | | |
|----|------------|--|
| 74 | 2939916000 | Levometanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados |
| 75 | 2939991000 | Escopolamina, sus sales y derivados |
| 76 | 3102300000 | Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa |
| 77 | 3601000000 | Pólvora. |
| 78 | 3602001100 | Dinamitas a base de derivados nitrados orgánicos. |
| 79 | 3602001900 | Los demás explosivos preparados, a base de derivados nitrados orgánicos. |
| 80 | 3602002000 | Explosivos preparados, a base de nitrato de amonio |
| 81 | 3602009000 | Los demás explosivos preparados, excepto la pólvora. |
| 82 | 3603001000 | Mechas de seguridad |
| 83 | 3603002000 | Cordones detonantes |
| 84 | 3603003000 | Cebos |
| 85 | 3603004000 | Cápsulas fulminantes |
| 86 | 3603005000 | Inflamadores |
| 87 | 3603006000 | Detonadores eléctricos |
| 88 | 3604900000 | Cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia |
| 89 | 3606900000 | Los demás ferroceroío y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; Los demás artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 del capítulo 36. |
| 90 | 3814001000 | Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si |

COPIA

UN
AF
NO
I
NG



| | | |
|----|-------------------|--|
| 91 | 3814002000 | contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC) Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan |
| 92 | 3814003000 | clorofluorocarburos (CFC) Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1, 1-tricloroetano (metil cloroformo) |
| 93 | 3814009000 | Los demás disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y las demás preparaciones para quitar pinturas o barnices |
| 94 | 3912201000 | Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones y suspensiones), de Nitratos de celulosa. |
| 95 | 3912209000 | Los demás nitratos de celulosa |
| 96 | 3915100000 | Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de etileno |
| 97 | 3915200000 | Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de estireno |
| 98 | 3915300000 | Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de cloruro de vinilo |



| | | |
|-----|------------|---|
| 99 | 3915900000 | Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos |
| 100 | 4012110000 | Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, del tipo de los utilizados en automóviles de turismo |
| 101 | 4012120000 | Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, del tipo de los utilizados en autobuses o camiones |
| 102 | 4012130000 | Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, del tipo de los utilizados en aeronaves |
| 103 | 4012190000 | Los demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados |
| 104 | 4012200000 | Neumáticos (llantas neumáticas) de caucho, usados |
| 105 | 6309000000 | Artículos de prendería |
| 106 | 6310101000 | Recortes de la industria de la confección. |
| 107 | 6310109000 | Los demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles, clasificados. |
| 108 | 6310900000 | Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles, sin clasificar. |
| 109 | 8710000000 | Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes. |
| 110 | 8805100000 | Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes. |
| 111 | 8905100000 | Dragas |
| 112 | 8906100000 | Navíos de guerra |



| | | |
|-----|------------|--|
| 113 | 9301101000 | Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros), autopropulsadas. |
| 114 | 9301109000 | Las demás piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros). |
| 115 | 9301200000 | Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares. |
| 116 | 9301901000 | Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas |
| 117 | 9301902100 | Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, de cerrojo |
| 118 | 9301902200 | Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, semiautomáticas |
| 119 | 9301902300 | Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, automáticas |
| 120 | 9301902900 | Las demás armas largas con cañón de ánima rayada |
| 121 | 9301903000 | Ametralladoras |
| 122 | 9301904100 | Pistolas ametralladoras (metralletas), automáticas |
| 123 | 9301904900 | Las demás pistolas ametralladoras (metralletas) |
| 124 | 9301909000 | Las demás armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas. |
| 125 | 9302001000 | Revólveres. |
| 126 | 9302002100 | Pistolas con cañón único, semiautomáticas |
| 127 | 9302002900 | Las demás pistolas con cañón único |
| 128 | 9302003000 | Pistolas con cañón múltiple |
| 129 | 9303100000 | Armas de avancarga. |
| 130 | 9303201100 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con cañón único de ánima lisa, de repetición (corredera) |
| 131 | 9303201200 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con |



| | | |
|-----|------------|---|
| 132 | 9303201900 | cañón único de ánima lisa, semiautomáticas Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con cañón único de ánima lisa |
| 133 | 9303202000 | Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas |
| 134 | 9303209000 | Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa. |
| 135 | 9303301000 | Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, de disparo único |
| 136 | 9303302000 | Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, semiautomáticas |
| 137 | 9303309000 | Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo. |
| 138 | 9303900000 | Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo). |
| 139 | 9304001000 | Las demás armas de aire comprimido, excepto las de la partida 93.07. |
| 140 | 9304009000 | Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle, o gas, porras), excepto las de la partida 93.07. |
| 141 | 9305101000 | Mecanismos de disparo, de revólveres o de pistolas. |
| 142 | 9305102000 | Armazones y plantillas, de revólveres o de pistolas. |
| 143 | 9305103000 | Cañones, de revólveres o de pistolas. |
| 144 | 9305104000 | Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso |



| | | |
|-----|------------|--|
| 145 | 9305105000 | (frenos de boca), de revólveres o de pistolas. |
| 146 | 9305106000 | Cargadores y sus partes, de revólveres o de pistolas. |
| 147 | 9305107000 | Silenciadores y sus partes, de revólveres o de pistolas. |
| 148 | 9305108000 | Culatas, empuñaduras y platinas, de revólveres o de pistolas. |
| 149 | 9305109000 | Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres), de revólveres o de pistolas. |
| 150 | 9305201000 | Las demás partes y accesorios de revólveres o de pistolas. |
| 151 | 9305202100 | Cañones de ánima lisa, de armas largas de la partida 93.03 |
| 152 | 9305202200 | Mecanismos de disparo, de armas largas de la partida 93.03. |
| 153 | 9305202300 | Armazones y plantillas, de armas largas de la partida 93.03. |
| 154 | 9305202400 | Cañones de ánima rayada, de armas largas de la partida 93.03. |
| 155 | 9305202500 | Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca), de armas largas de la partida 93.03. |
| 156 | 9305202600 | Cargadores y sus partes, de armas largas de la partida 93.03. |
| 157 | 9305202700 | Silenciadores y sus partes, de armas largas de la partida 93.03. |
| 158 | 9305202800 | Cubrellamas y sus partes, de armas largas de la partida 93.03. |
| 159 | 9305202900 | Recámaras, cerrojos y portacerrojos, de armas largas de la partida 93.03. |
| 160 | 9305911100 | Las demás partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03. |
| | | Mecanismos de disparo, de ametralladoras, fusiles |



- | | | |
|-----|-------------------|--|
| 161 | 9305911200 | ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01. Armazones y plantillas, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01 |
| 162 | 9305911300 | Cañones, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01. |
| 163 | 9305911400 | Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca), de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01. |
| 164 | 9305911500 | Cargadores y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01. |
| 165 | 9305911600 | Silenciadores y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01. |
| 166 | 9305911700 | Cubrellamas y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01. |

ARAB
BLANCO



| | | |
|-----|------------|---|
| 167 | 9305911800 | Recámaras, cerrojos y portacerrojos, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01. |
| 168 | 9305911900 | Las demás partes y accesorios, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01. |
| 169 | 9305919000 | Las demás partes y accesorios de armas de guerra de la partida 93.01. |
| 170 | 9305990000 | Las demás partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.02 a 93.04. |
| 171 | 9306210000 | Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa. |
| 172 | 9306291000 | Balines para rifles de aire comprimido. |
| 173 | 9306299000 | Partes de cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa; Partes de balines para rifles de aire comprimido. |
| 174 | 9306302000 | Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife |
| 175 | 9306303000 | Los demás cartuchos. |
| 176 | 9306309000 | Partes de los demás cartuchos, para las demás armas de las partidas 93.01 a 93.04. |
| 177 | 9306901100 | Municiones y proyectiles para armas de guerra. |
| 178 | 9306901200 | Arpones para lanzaarpones. |

ARABO
BLANCO





| | | |
|-----|------------|--|
| 179 | 9306901900 | Las demás municiones y proyectiles. |
| 180 | 9306909000 | Partes de bombas, granadas, torpedos, minas, misiles y demás municiones y proyectiles. |
| 181 | 9307000000 | Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. |

* Se excluyen del régimen de licencia previa cuando sean originarios de los países con los cuales Colombia tenga un acuerdo internacional en vigor en el que se haya acordado acceso para dichas mercancías.

Corroborar que lo anterior va acorde con los nuevos acuerdos comerciales internacionales, en donde la única condición para su trato preferencial es el origen.

Lo resaltado es del suscrito y no altera el texto original.

Se nota los crasos errores cometidos por los accionados en la indebida valoración de las pruebas (ley procesal) e indebida aplicación del decreto antes mencionado. .

ERRORES IN JUDICANDO.

Ahora bien, la situación fáctica de la demandada Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios a que da lugar a una responsabilidad civil contractual es el hecho de cumplir una orden a todas luces arbitraria e ilegal al suspenderle de hecho las operaciones a ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S, causándole daños y perjuicios a través de unos de sus empleados, al cual nunca se le supo su identidad. Sin embargo, el proceder dañoso de la Zona Franca, lo cual ratificó dentro del proceso verbal de responsabilidad extracontractual.

Se nota claramente una vía de hecho tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2018.



SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 634894
M. PONENTE : MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO : T 1100102040002018-00617-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC7678-2018
PROCEDENCIA : Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

Tesis:

«La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el medio idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure "vía de hecho"...", y bajo los postulados de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo" (CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00).

Es evidente que los accionados demuestran desconocer que todo lo relacionado con el comercio exterior y específicamente en el tema del régimen de importación y de las licencias previas está en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tal como quedo establecido en el decreto 0925 del 9 de mayo de 2013, entre otros en sus artículos 1,2 y 3, que dicen textualmente lo siguiente:

"Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene como objetivo establecer las mercancías, las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación.

Por medio de las licencias de importación se autorizan las importaciones del régimen de licencia previa y a través del registro de importación se autorizan las importaciones del régimen de libre importación sometidas a este trámite, conforme se indica en el presente decreto.



Artículo 2°. Presentación de las solicitudes. Toda solicitud de registro y de licencia de importación deberá presentarse conforme a las disposiciones del presente Decreto. Se exceptúan las importaciones que realicen las empresas autorizadas para utilizar Licencia Anual, las cuales se tramitarán de conformidad con lo establecido en los decretos que regulen la materia.

Las solicitudes de registro y de licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, se presentarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE-.

El trámite de las solicitudes se podrá realizar de manera directa por los importadores o a través de una Agencia de Aduana o un apoderado especial debidamente constituido.

Artículo 3°. Descripción de las mercancías. En las solicitudes de registro y de licencia de importación deberán describirse las mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente su nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos, características técnicas o aquellas que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza. En las solicitudes de registro y de licencia de importación como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse el año de fabricación y especificar si se trata de mercancía nueva, saldos o productos en condiciones especiales de mercado con su respectiva característica o desperdicios, residuos, desechos o chatarra”.

El contradecir las normas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se constituye en una flagrante vía de hecho, pues, es apenas lógico que, en el sistema normativo colombiano, no puede estar por encima de los decretos, los memorandos.

Los accionados desconocieron las normas constitucionales y no aplicaron la excepción de inconstitucionalidad, tal como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades y que en recién pronunciamiento profirió sentencia de unificación, la cual estableció;

“Sentencia SU109/22 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022),

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance/EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Aplicación

Aplicar la excepción de inconstitucionalidad es un deber del juez, incluido el de tutela, cuando se advierte que en un caso concreto una norma contraría la Constitución Política.

Referencia: Expedientes acumulados T-7.953.574, T-8.023.514 y T-8.062.133



Expediente T-7.953.574. Acción de tutela interpuesta por Ricardo Hernández León en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Expediente T-8.023.514. Acción de tutela interpuesta por Rudolf Hommes y otros en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Expediente T-8.062.133. Acción de tutela interpuesta por Dolcey Casas Rodríguez en contra de la Nación, la Presidencia de la República, los ministerios del Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Justicia y del Derecho, Trabajo, Transporte y Defensa, la Gobernación del Valle del Cauca, la Alcaldía de Santiago de Cali y el Consejo Superior de la Judicatura.

Magistrada sustanciadora:

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

“12. La excepción de inconstitucionalidad

1. La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la “*facultad-deber*”¹ de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política². Es una figura jurídica que se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, el cual prevé que “[l]a Constitución es norma de normas” y que “[e]n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Precisamente, de la referida disposición constitucional “se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior

¹ Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2016.

² La jurisprudencia constitucional ha explicado que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una [sic] caso concreto y las normas constitucionales” (Sentencia T-389 de 2009, citada en las sentencias T-681 de 2016, SU-132 de 2013 y T-681 de 2013). En la sentencia T-215 de 2018 se explicó que “la inaplicación de una norma contraria a la Constitución es una facultad que debe ejercerse oficiosamente por parte de la autoridad bajo la figura de la ‘excepción de inconstitucionalidad’”.



jerarquía resultan incompatibles con las primeras”³. La excepción de inconstitucionalidad aplica sin necesidad de ser “alegada o interpuesta como acción”⁴. Además, es una herramienta que “se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”⁵.

2. La jurisprudencia constitucional ha establecido “tres escenarios puntuales”⁶ en los que procede dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, a saber:

(i) *La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];*

(ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,*

(iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”⁷.*

EN EL EXPEDIENTE APARECE APORTADO POR NUESTRO APODERADO AL MOMENTO DE DESCORRER EL AL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES UN DOCUMENTO DENOMINADO SOLICITUD DE LICENCIA O REGISTRO DE IMPORTACIÓN-MINCOMERCIO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2013, con número de radicación tml-1-0008506-20230113, EN LA CUAL A FOLIO 2, EN EL QUE APARECE LA CASILLA 23 SOLICITUDES ESPECIALES SE DICE “MERCANCIA ORIGINARIA DE EEUU QUE SE ACOGE A LO ESTABLECIDO EN EL TLC CVON EEUU, ARTÍCULOS 2,9, AL 4, 1 AL 4, 19 AL 4. 23, CUYO PROCESO DE RE MANUFACTURA SE INICIO EN EEUU Y FINALIZÓ ZONA FRANCA COLOMBIA) DE ACUERDO AL ART.4.5 NUMERALES 1 Y 2; DECRETO 0730 ARTÍCULO 16, ART.65: DECRETO 0925 ARTICULO 14 PARAGRÁFO 2.

³ Corte Constitucional, sentencia T-389 de 2009.

⁴ Ib.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2013. En la sentencia T-389 de 2009, la Corte señaló que “la supremacía constitucional que se deriva del artículo 4º de la Carta, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios constitucionales en juego en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales)”. Ver también la sentencia T-681 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-599 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2016, citada en las sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019.



EL MINISTERIO DE COMERCIO AL FINAL DICE "DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DEL DECRETO 730 DE 2012, NO SE REQUIERE DE LICENCIA PREVIA.

Los despachos accionados desconocen que la Zona franca es un lugar donde la mercancía al ser introducida queda en suspenso, de hecho, que no se le ponga término para su posterior trámite o paso a seguir y queda a la espera que después de realizar un proceso industrial el importador o dueño decida la figura aduanera a seguir.

Como argumentos los despachos accionados consignaron que las partes no acordaron un tratamiento especial para la Zona Franca y para las mercancías que allí se remanufacturen, razonamiento a todas luces ilógico porque el Tratado de libre Comercio artículo 1.3 y anexo 1.3 donde los países pactantes acuerdan que todas las prebendas abarcan a todo su territorio Nacional, por tal razón, no acordaron tratamiento especial para ninguna ciudad o Zona Franca; en igual forma EEUU no menciona tratamiento especial alguno para las más de 500 Zonas francas existentes.

Defecto fáctico -reiteración jurisprudencial- Expuesto lo anterior, es menester señalar que el H. Consejo de Estado ha identificado los eventos en que se configura una causal de procedibilidad por defecto fáctico:

*"[...] En lo que respecta al **defecto fáctico**, la jurisprudencia ha determinado que se presenta cuando la valoración probatoria realizada por el juez resulta arbitraria o abusiva por: a) dejar de valorar pruebas debidamente allegadas, b) valorar las que debió haber desconocido (por no haber sido arrimadas en debida forma); y, c) por interpretar el acervo de manera irracional; siempre que esas pruebas resulten ser determinantes en el sentido del fallo; de lo contrario, se entiende que las interpretaciones que realice el juez de instancia se encuentran dentro de la autonomía e independencia propias del juez natural.*

El defecto fáctico se estructura desde cualquiera de sus dos dimensiones, i) la negativa que se presenta "cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de



pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez;" mientras que, ii) la positiva, se configura "cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución." [...]

Se debe resaltar que para la configuración de dicho defecto la prueba en cuestión debe ser determinante o relevante para el sentido de la decisión judicial y que, con fundamento en los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, los jueces tienen un amplio margen de apreciación para la valoración de las pruebas. La Corte dijo

"[...] La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales [...]"

Respecto al defecto fáctico por irregularidades en la apreciación del material probatorio ha dicho la Corte Constitucional:

"[...] De hecho, esta Corporación ha identificado que "el yerro en la apreciación del material probatorio constitutivo del defecto fáctico debe ser flagrante, protuberante y manifiesto, a tal punto que en razón de él se desconozca "la realidad probatoria del proceso" Por lo anterior, ha señalado que el vicio fáctico debe tener una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto. Quiere ello decir que, el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica materia de la decisión judicial [...]"

En otros pronunciamientos frente al defecto fáctico, también ha dicho la Corte:

"[...] También la jurisprudencia Constitucional ha precisado que, en la circunstancia de alegarse la posible existencia de un defecto fáctico, el juez de



tutela debe restringirse a un ámbito muy limitado de análisis ya que no puede dejar de lado la discrecionalidad y autonomía judicial cobijadas por la sana crítica del juez ordinario. En palabras de la Corte: "la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural al material probatorio es extremadamente reducida, pues el respeto por los principios de autonomía judicial, juez natural, e inmediatez, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio".

*No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, "inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)", esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca "la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas." [...]*

En ese orden de ideas, el defecto fáctico se configura cuando el funcionario judicial de manera arbitraria y caprichosa i) omite valorar los medios probatorios debidamente allegados al proceso, ii) le da pleno valor a las pruebas que debió haber desconocido y iii) por haber efectuado una interpretación irrazonable del acervo probatorio.

En el asunto sub examine se tiene que los accionados al momento de interpretar la demanda y las pruebas allegadas al proceso no valoraron el verdadero alcance de las mismas dándole una aplicación arbitraria e ilegal.

Vemos como los despachos accionados no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas a través de los actos administrativos, entre otro, o valora inadecuadamente como dijo mi apoderado dentro del proceso la prueba del documento que contiene la la solicitud de licencia o registro de importación-MINCOMERCIO de fecha enero 13 de 2023, en la que expresamente se señala " de conformidad con lo señalado a los artículos 14 y 16 del Decreto 730 de 2012 NO SE REQUIERE LICENCIA PREVIA y donde se dice a folio (P2/3) ".MERCANCIA ORIGINARIA DE EEUU QUE SE ACOGE A LO ESTABLECIDO EN EL TLC CON EEUU,ARTÍCULOS 2,9 AL 4, 1 AL 4, 19 AL 4,23 CUYO PROCESO DE RE MANUFACTURA



SE INICIÓ EN EEUU Y SE FINALIZÓ ZONA FRANCA (COLOMBIA) DE ACUERDO AL ART.4.5 NUMERALES 1Y 2;DECRETO 0730 ARTICULO 16,ART 65;DECRETO 0925 ARTICULO 14 PARAGRAFO 2.

En los fallos se desconocen que es un acuerdo bilateral y como lo dice el texto del TLC se puede efectuar una de las partes (Colombia o Canadá o en ambos acogiendo a sus prebendas al comprobar su origen de países pactantes-Consideran en forma diferente lo establecido en el decreto 0925 de 2013, ya citado y discriminadas las subpartidas anteriormente y lo consideran en forma diferente a lo establecido en el mencionado decreto, tomando una opinión de un Oficio 2-2019-029520 donde cita el art.14 "mercancía en condiciones especiales de mercado, incluye productos re manufacturados" pero no tiene en cuenta que ese artículo tiene un párrafo 2 que saca de esas condiciones especiales de mercado a los productos re manufacturados.

El Párrafo 2 del decreto 0925, artículo 14 dice "Para la importación de mercancía re manufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales vigentes no se requerirá licencia previa siempre que dichos acuerdos así lo requieran y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos.

Conforme a lo anterior, es claro que estamos ante una evidente "vulneración directa de la constitución", además del "desconocimiento al precedente jurisprudencial", lo que de contera vulnera los derechos fundamentales al "debido proceso judicial (art. 29 Constitución Nacional)" "primacía del derecho sustancial (art. 228 Constitución Nacional)" "acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Nacional)", "igualdad (art. 13 Constitución Nacional)", así como las garantías de confianza legítima y prohibición de contradicción contra los actos propios implícitas en el derecho a la "buena fe (art. 83 Constitución Nacional)", con ocasión de los fallos proferidos por el el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia (conformada por la magistrada ponente doctora Carmiña González Ortiz-Bernardo López y Sonia Esther Rodríguez Noriega , quien profirió la sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2024, respectivamente, mediante las cuales se decidieron en la sentencia de primera instancia no acceder a las pretensiones y en la segunda instancia decidió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, es decir no acceder a las pretensiones de la demanda.



Por todas las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos a su señoría declare la petición de amparo seguidamente relacionada, a saber:

VI.- PETICIÓN DE AMPARO:

Se sirva amparar los derechos fundamentales al Debido Proceso Judicial (Art. 29 C. Pol.); Primacía del Derecho Sustancial (Art. 228 C. Pol.); Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C. Pol.); Igualdad (Art. 12 C. Pol.); así como los garantías de la Confianza Legítima y La Prohibición de Contradicción contra los Actos Propios Implícitos en el derecho a la Buena Fe (Art. 83 C. Pol.), y demás que se consideren violados, conforme los fundamentos y argumentos esbozados in extenso, de la sociedad ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S, identificada con el Nit. 900.483.910-4, representada legalmente por el señor JOSE ANDRÉS MARTINEZ LUNA , mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.754.575 de, y que en la actualidad están siendo vulnerados por parte dell Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Magistrada Sustanciadora: Doctora Carmiña Gonzalez Ortiz, de fecha 29 de enero de 2024 y el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, del 22 de marzo de 2023, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, instaurado por ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. contra ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.O.Z. respectivamente,

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría, ordene al Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Magistrada Sustanciadora: Doctora Carmiña González Ortiz, de fecha 29 de enero de 2024 y el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, del 22 de marzo de 2023, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-ACCIÓN INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, instaurado por ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. contra ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA-ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA S.A.U.O.Z,, que profieran una nueva decisión al interior del citado proceso verbal, en la que se adopte una valoración de fondo al caso puesto de presente, efectuando una debida valoración de los hechos, fundamentos de derecho y pruebas aportadas, respetando los límites del operador judicial



El eje central de la presente acción es el estudio en el derecho al debido proceso, comoquiera que la presunta vulneración de los derechos y las garantías constitucionales se produjo en el marco de una actuación judicial, y, en tal sentido, cobra relevancia estudiar si fue lesionado este derecho durante el desarrollo del trámite judicial ordinario. Asimismo, la presunta vulneración de los demás derechos invocados fue presentada como consecuencia misma de la afrenta al derecho al debido proceso.

Por otro lado, en usanza a los principios de igualdad, seguridad jurídica, y reitero el debido proceso, acceso a la administración de justicia, buena fe, confianza legítima y la prohibición de contrariar los actos propios, se le ordene a la corporación judicial accionada sea coherente en sus providencias judiciales, evitándose que, frente a situaciones fáctica y jurídicamente similares, se produzcan soluciones disimiles.

VII.- MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito a ese Honorable Alto Tribunal que se decreten y tengan como pruebas, las siguientes:

- . Poder para actuar.
- Cámara de Comercio de la SOCIEDAD ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S., identificada con el Nit. 900.483.910.-4
- **Documentales Solicitadas.**
 - Se oficie a la secretaria general de—para que en caso de que, el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil, con radicado 08-001-31-53-012-2021-00337-01 se encuentre en alguno de los mencionados despachos judiciales, lo alleguen a esta acción constitucional, ya sea físico o digital.

VIII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no se ha interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.



IX.- NOTIFICACIONES:

AL suscrito. Personalmente en la Zona Franca de Barranquilla, situada an la calle 1F No.2 de la Bodega 1 del Módulo 4 y a través del correo electrónico eenrecarsas@yahoo.com

AL Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Quinta de Decisión Civil-Familia: A través del correo electrónico secffbqqla@cendoj.ramajudicial.gov.co Y scf06bqlla@dcendoj.ramajudicial.gov.co y dirección Carrera 45 No.44-20 Piso 3, en la ciudad de Barranquilla.

A la Zona Franca: contactenos@zonafrancabarranquilla.gov.co acaro@@ibzf.com Dirección física: Carrera 30 Avenida Hamburgo-Barranquilla.

Al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla: A través del correo electrónico Ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JOSÉ ANDRÉS MARTINEZ LUNA

C. C. No. 79.754.575

Representante Legal Enrekar International Traiding.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 76969

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: JOSE ANDRES MARTINEZ LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079754575 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



235ba0e83c
 18/03/2024 14:03:26

76969-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: ACCION DE TUTELA (BIOMETRIA A PETICION DE USUARIO) rendida por el compareciente con destino a: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
 Notaria (4) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 235ba0e83c, 18/03/2024 14:03:37

